

Ciudad de México, a 27 de enero de 2020.- Vistos los autos del expediente del juicio ordinario en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados María de Jesús Herrera Martínez, titular de la Primera Ponencia, Martha Fabiola King Tamayo, titular de la Segunda Ponencia e instructora en autos y Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez, titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Oralia Vázquez Coronel, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA**; al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 22 de mayo de 2019, ***** **
***** ** ***** por conducto de su Representante Legal, ***** ** ***** , demandó la nulidad de la resolución de 20 de marzo de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que resolvió imponer una multa en cantidad de \$2'075,975.00, por contravenir diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

SEGUNDO. Mediante proveído de 23 de mayo de 2019, se admitió a trámite la demanda, se requirió a la autoridad demanda para

que a más tardar al momento de contestar la demanda exhibieras las pruebas marcadas con los numerales III y IV, consistente en el expediente administrativo del procedimiento de verificación e investigación, así como el diverso procedimiento de imposición de sanciones, ordenándose emplazar a la misma, para que dentro del término de ley formulara la contestación respectiva.

TERCERO. Por acuerdo de 29 de agosto de 2019, se tuvo por contestada la demanda en términos del oficio número INAI/DGAJ/1644/19, signado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, ingresado ante este Tribunal el 5 de agosto de 2019, asimismo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto de 23 de mayo de 2019, dejándose sin efectos el apercibimiento de mérito.

CUARTO. Por auto de 22 de octubre de 2019, se tuvo por admitida la prueba superveniente consistente en copia certificada de la interlocutoria de reclamación de 06 de mayo de 2019, dictada dentro del juicio de nulidad 24342/18-17-06-6, del índice de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, corriéndosele traslado a la contraparte para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Por diverso acuerdo de 23 de octubre de 2019, se tuvo por contestada la demanda en los términos del oficio número 600 74 00 05 00 2019 10518, signado por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, ingresado ante este Tribunal el 9 de octubre de 2019.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** *******

JUICIO ORDINARIO

SEXTO. Por auto de 27 de noviembre de 2019, se dio cuenta de los oficios 600-74-00-05-00-2019-7926 e INAI/DGAJ/2533/19, ingresados el 7 de noviembre de 2019, por los que las autoridades desahogaron la vista respecto de la prueba superveniente, otorgándose a las partes el término de ley para que formularan los alegatos por escrito.

SÉPTIMO. Toda vez que ha sido sustanciada la instrucción del juicio contencioso administrativo en que se actúa, la cual quedó cerrada **sin necesidad de una declaratoria expresa**, hecho lo cual se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 3, fracción III, 29, 30 34, 35 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y Administrativa, 21, fracción XVII y 22, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal y 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos y hace prueba plena de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella hace la actora en copia simple.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, dado que controvierte la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, con los siguientes argumentos:

Señala que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada al resolver que la hoy actora no desvirtuó la presunta infracción que se le imputó y que violó el principio de información al no acreditar haber puesto a disposición del denunciante del aviso de privacidad, pues al momento que la denunciante contrató el servicio por "call center" de manera verbal se le indicó que el aviso de privacidad respectivo se encontraba disponible en su página de internet.

Refiere que la actora aportó los elementos suficientes de que puso a disposición del denunciante el aviso de privacidad, motivo por el cual la resolución se encuentra indebidamente motivada y por ende es ilegal, pues se resuelve que no se puso a disposición del denunciante el aviso de privacidad cuando dicha circunstancia nunca fue alegada en su denuncia de 9 de octubre de 2017, por lo que tácitamente reconoció que conoció del mismo.

Manifiesta que la autoridad de manera ilegal resuelve que de conformidad con el artículo 15 de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* la actora debió de informar al Titular de los datos los fines para los cuales eran recabados, a través del aviso de privacidad, sin embargo, la autoridad es omisa en pronunciarse respecto de la excepción establecida en la fracción I del artículo 17 de la misma Ley, situación que en el presente caso se actualiza, pues dicha fracción



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** *******

JUICIO ORDINARIO

en su última parte señala que no existe tal obligación de “facilitar” el Aviso de Privacidad si es que ya se facilitó el mismo con anterioridad.

Aduce que la resolución impugnada carece absolutamente de motivación pues la autoridad responsable de manera ilegal omitió señalar de manera clara, precisa y detalla los motivos, razones y circunstancias por las cuales las acciones y estrategias adoptadas por la hoy actora no cumplen con el principio de responsabilidad establecido en la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y no garantizan el debido tratamiento de los datos personales que recaba.

Sigue señalando que de ninguna manera quedó demostrado que la actora incumplió en que se hiciera un uso indebido de los datos personales de la denunciante, pues no se demuestra que por alguna acción u omisión por parte de la actora se hiciera mal uso de la tarjeta de crédito y por lo tanto pueda ser sancionado en términos de la resolución impugnada.

Asimismo, refiere que no se encontraba obligada a obtener el consentimiento expreso del Titular al momento de recabar sus datos personales, pues estos fueron proporcionados con el único propósito de cumplir con la obligación derivada de una relación contractual previa entre éste y la actora.

Finalmente, manifiesta que el hecho de que la denunciante otorgue, por sí mismo, la información concerniente a su tarjeta de

crédito, constituye un signo inequívoco que, en términos del artículo 8 de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, es suficiente para tener por no acreditado el consentimiento expreso e indubitable del titular de los datos.

Por su parte la autoridad demandada al **contestar la demanda** argumentó que la actora se duele de la inexistencia de fundamentación y motivación en la resolución combatida y alega que es indebida la fundamentación al resolver que no desvirtuó la presunta infracción que se le imputa y que violó el principio de información al no acreditar haber puesto a disposición el aviso de privacidad, argumentos que son infundados.

A juicio de esta Juzgadora los argumentos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fundó y motivó la **resolución impugnada**, como a continuación se transcribe:

*“...la presunta infracción atribuida a ***** **** ***** ***** **** **
***** consistentes en contravenir los principios de información, responsabilidad y licitud, previstos en los artículos 3, fracción I, 7, primer párrafo, 14, 15, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 10, 23, 24, 27, 31, 47 y 48 primer párrafo, de su Reglamento.*

...

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 15 y 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar, entre otros, el principio de información, el cual consiste en que el Responsable de los datos personales deberá dar a conocer a los titulares la información que se recaba de ellos y con qué fines, en general, las características principales de tratamiento, a través del Aviso de Privacidad y que dicho aviso sea puesto a disposición de los Titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología y, en el caso que los datos se obtengan directamente del Titular, como en la especie



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** *******

JUICIO ORDINARIO

sucedió, se deberá proporcionar de manera inmediata al menos de identidad y domicilio Responsable, las finalidades del tratamiento y los mecanismos que ofrecen para que el titular conozca el Aviso de Privacidad.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que conforme al análisis realizado en el Considerando Sexto de la presente Resolución, ha quedado acreditado que la infractora omitió poner a disposición del denunciante el aviso de privacidad al momento de recabar sus datos personales consistentes en nombre completo, correo electrónico, domicilio, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes, con motivo de la contratación de sus servicios de telecomunicaciones, ya que en ningún momento proporcionó a esta autoridad el documento que así lo acreditara, como pudo ser el contrato de prestación de servicios o el formato en el cual constara que recabó los datos personales del denunciante y se advierta que le hubiera proporcionado al menos los elementos informativos mínimos como identidad y domicilio del responsable, las finalidades del tratamiento, y de los mecanismos que el responsable ofrecía para que su titular conociera el aviso de privacidad..."

Ahora bien, los preceptos legales citados y aplicables al caso son del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Av
iso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Artículo 17.- El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:

I. Cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad, y

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 10. El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.

Artículo 23. El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 24. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.

Artículo 27. En términos del artículo 17, fracción II de la Ley, cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular, el responsable deberá proporcionar de manera inmediata al menos la siguiente información:

Artículo 31. Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Artículo 47. En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines. Medidas para el principio de responsabilidad

Artículo 48. En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

De la transcripción anterior se desprende que, para los efectos de esa Ley, se entenderá por Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de dicha Ley.

Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esa Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad.

El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.

El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de

privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el Reglamento.

El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.

En términos del artículo 17, fracción II de la Ley, cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular, el responsable deberá proporcionar de manera inmediata la información.

Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines. Medidas para el principio de responsabilidad.

En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

En virtud de lo anteriormente señalado, contrario a lo que señala la actora, se desprende que la resolución sí está debidamente

fundada y motivada.

Por lo que respecta al argumento referente a que la resolución está indebidamente fundada y motivada al resolver que la hoy actora no desvirtuó la presunta infracción que se le imputa y que violó el principio de información al no acreditar haber puesto a disposición del denunciante del aviso de privacidad, **pues al momento que la denunciante contrato el servicio por “call center” de manera verbal se le indicó que el aviso de privacidad respectivo se encontraba disponible en su página de internet, dicho argumento es infundado**, ya que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la referida *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, es *taxativo en señalar que para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable, lo cual en la especie no aconteció.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la

preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Por otro lado, por lo que respecta al argumento de que la actora aportó los elementos suficientes de que puso a disposición del denunciante el aviso de privacidad, motivo por el cual la resolución se encuentra indebidamente motivada y por ende es ilegal, pues se resuelve que no se puso a disposición del denunciante el aviso de privacidad cuando dicha circunstancia nunca fue alegada en su denuncia de 9 de octubre de 2017, por lo que tácitamente reconoció que conoció del mismo, dicho argumento es **INFUNDADO**, pues la parte actora no acreditó que efectivamente debía probar fehacientemente la puesta a disposición del aviso de privacidad, además que si bien no fue alegada dicha circunstancia en la denuncia de 9 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **el responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad**, por ende no es suficiente que no se haya señalado en la denuncia de 9 de octubre de 2017.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** ****

JUICIO ORDINARIO

Por lo que respecta al argumento referente a que la autoridad de manera ilegal resuelve de conformidad con el artículo 15 de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* que la actora debió de informar al Titular de los datos los fines para los cuales eran recabados, a través del aviso de privacidad, y que la autoridad es omisa en pronunciarse respecto de la excepción establecida en la fracción I del artículo 17 de la misma Ley, situación que en el presente caso se actualiza, pues dicha fracción en su última parte señala que no existe tal obligación de “facilitar” el Aviso de Privacidad si es que ya se facilitó el mismo con anterioridad, dicho argumento es **INFUNDADO**, pues la parte actora señaló que la denunciante contrató el servicio por “call center” y que de manera verbal se le indicó que el aviso de privacidad respectivo se encontraba disponible en su página de internet, sin embargo, no demuestra que con dicha llamada se le haya hecho de su conocimiento que el aviso de privacidad se encontraba disponible en su página de internet.

Por lo que respecta al argumento referente a que la resolución impugnada carece absolutamente de motivación pues la autoridad responsable de manera ilegal omitió señalar de manera clara, precisa y detalla los motivos, razones y circunstancias por los cuales las acciones y estrategias adoptadas por la hoy actora no cumplen con el principio de responsabilidad establecido en la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y no garantizan el debido tratamiento de los datos personales que recaba, dicho argumento es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad señaló que quedó acreditado que la infractora omitió poner a disposición del denunciante el aviso de privacidad al momento de recabar sus datos personales consistentes en nombre completo, correo electrónico, domicilio, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes, con motivo de la contratación de sus servicios de telecomunicaciones, ya que en ningún momento proporcionó a esta autoridad el documento que así lo acreditara, como pudo ser el contrato de prestación de servicios o el formato en el cual constara que recabó los datos personales del denunciante y se advierte que le hubiera proporcionado al menos los elementos informativos mínimos como identidad y domicilio del responsable, las finalidades del tratamiento, y de los mecanismos que el responsable ofrecía para que su titular conociera el aviso de privacidad, siendo que en la especie la actora no demuestra lo contrario.

Por lo que respecta al argumento de la actora referente a que no se encontraba obligada a obtener el consentimiento expreso del Titular al momento de recabar sus datos personales, pues estos fueron proporcionados con el único propósito de cumplir con la obligación derivada de una relación contractual previa entre este y la actora, dicho argumento es **INFUNDADO**, en atención a que el Aviso de Privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, por lo que en la especie si bien es cierto no se encontraba obligada a obtener el consentimiento expreso, tampoco demuestra que le diera a conocer el mismo, de ahí que su argumento sea infundado.

Por último, por lo que respecta al argumento de que el hecho que la denunciante otorgue, por sí mismo, la información concerniente



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** *******

JUICIO ORDINARIO

a su tarjeta de crédito, constituye un signo inequívoco que, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es suficiente para tener por no acreditado el consentimiento expreso e indubitable del titular de los datos, dicho argumento es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

De dicho artículo se desprende que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de dicha Ley.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

En esa virtud, si bien el hecho que la información concerniente a la tarjeta de crédito, constituye un signo inequívoco que, en términos del artículo 8 de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, es suficiente para tener por acreditado el consentimiento expreso e indubitable del titular de los datos, lo cierto es que la parte actora no demuestra que se haya dado a conocer el aviso de privacidad, ni que el consentimiento fuera expreso pues no se demostró la voluntad de manera verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, de ahí que su argumento es **INFUNDADO**.

CUARTO. Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **TERCERO** del escrito inicial de demanda, donde en síntesis argumento que la autoridad al momento de emitir la resolución impugnada vulneró en su perjuicio el derecho legal constitucional a la presunción de inocencia.

Refiere que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada y sancionarla vulneró el derecho fundamental de presunción de inocencia en la vertiente de regla probatoria.

Señala que ni la denunciante, ni la autoridad demandada aportaron en el procedimiento administrativo sancionatorio del que derivó la resolución impugnada, ningún elemento probatorio que acreditara que la hoy actora hubiera tratado indebidamente los datos personales financieros del denunciante, ni que, como consecuencia del mal uso de datos personales financieros del denunciante o por parte de la actora se hubiera derivado un fraude de tarjeta bancaria en contra del denunciante.

Por su parte la autoridad demandada al **contestar la demanda** sostuvo la legalidad y validez de resolución impugnada, señalando que los argumentos de la actora son infundados.

A juicio de esta Juzgadora el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones:

De la resolución impugnada en el considerando octavo, se advierte que:

"...Análisis de la presunta infracción atribuida a ***** **
***** ** ***** consistente en recabar los datos personales financieros del titular de contenidos en su tarjeta de crédito, como número de cuenta y código de seguridad (CVV Card Verification Value), sin contar con el consentimiento expreso para tal efecto, siendo este exigible, con lo que presuntamente incumplió lo dispuesto por el artículo 8, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 11, 12 y 20 de su reglamento.

...

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Titular hizo de su conocimiento de este Instituto hechos probablemente constitutivos de incumplimiento a lo previsto en la Ley de la materia, consistentes en solicitar que se diera de baja el servicio que tenía contratado con el Responsable, se le solicitó información relativa a su tarjeta de crédito, específicamente el número y código de seguridad, a fin de que se le cobrara el costo de instalación por no cumplir con el plazo mínimo de contratación; que con posterioridad, el banco le notificó compras no autorizadas con su tarjeta de crédito, de lo cual el denunciante responsabiliza a ***** **

***** ** ** ***** por el indebido tratamiento que le dio a sus datos personales, lo cual derivó en el uso indebido de su tarjeta bancaria.

Lo anterior es así, ya que los datos personales que fueron proporcionados por el denunciante tenían como finalidad cumplir con la obligación derivada de una relación contractual previa entre las partes, es decir, con un pago que el Titular debía hacerle a ***** ***** ***** ** ***** con la finalidad de extinguir la relación jurídica que los unía, razón por la cual, lógicamente se vio en la necesidad de proporcionar datos financieros consistentes en el número de su tarjeta de crédito y código de seguridad (CVV Card Verification Value), respecto de lo cual, la presunta infractora tenía la obligación de recabar su consentimiento expreso, ya que no recabó datos de carácter financiero del Titular, por lo que era necesario obtener su consentimiento expreso por ser éste exigible.

En el mismo orden de ideas al recabar datos de carácter financiero del denunciante, la obtención del consentimiento debió ser mediante una manifestación de voluntad expresa y equivocada, es decir, que el denunciante debió contar con elementos que de manera indubitable demostraran otorgamiento del consentimiento expreso por parte del titular, en términos de lo que al efecto dispone el artículo 12 de la Ley de la materia, lo que en la especie la presunta infractora no acreditó, máxime que el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece que la carga probatoria para acreditar la obtención del consentimiento recaerá en todos los casos en el responsable..."

De lo anterior se desprende que la conducta irregular imputada por la demandada en contra de la parte actora, consistió en que los datos personales que fueron proporcionados por el denunciante tenían como finalidad cumplir con la obligación derivada de una relación contractual previa entre las partes, es decir, con un pago que el Titular debía hacerle a ***** ***** ***** ** ***** con la finalidad de extinguir la relación jurídica que los unía, razón por la cual, lógicamente se vio en la necesidad de proporcionar datos financieros consistentes en el número de su tarjeta de crédito y código de seguridad (CVV Card Verification Value), respecto de lo cual, la presunta infractora tenía la obligación de recabar su consentimiento expreso, ya que no recabó datos de carácter financiero del Titular, por lo que era necesario obtener su consentimiento expreso por ser éste exigible, sin que la parte actora ofreciera prueba que pudiera desvirtuar lo señalado por la autoridad, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que se establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia.

Época: Décima Época, Registro: 2006093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Página: 478

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

En atención a lo anterior es pertinente señalar que el derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona;

mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Vertientes que consisten, en esencia, en que cuando se obtiene una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica, se debe atribuir la carga de la prueba a la parte que acusa, es decir, corresponde a este Tribunal, como órgano jurisdiccional, tomar en cuenta que la carga probatoria de la culpabilidad del acusado en todo momento recae en la autoridad demandada (la carga probatoria corresponde a quien niega la inocencia del imputado), y que el inculpado puede inclusive abstenerse de ofrecer algún medio probatorio para demostrar su inculpabilidad, esta última conservándose sólidamente a su favor hasta en tanto no se demuestre lo contrario y exista resolución firme en su contra.

Además, la presunción de inocencia impone al juzgador la obligación de observarla a favor del acusado al momento de valorar el material probatorio aportado por el órgano de acusación, y lo constriñe a que en caso de encontrarse frente a un estado de insuficiencia o de incertidumbre respecto del material probatorio presentado, absuelva o, en su caso, atenúe la sanción impuesta al sujeto a proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 43/2014 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41, de contenido siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: ***** **

***** ** **

JUICIO ORDINARIO

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Por lo que, en el presente asunto, la autoridad señaló que la presunta infractora tenía la obligación de recabar su consentimiento expreso, ya que no recabó datos de carácter financiero del Titular, por lo que era necesario obtener su consentimiento expreso por ser éste exigible, situación que la actora no logra desvirtuar, de ahí lo infundado de sus argumentos.

QUINTO. Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación primero del escrito inicial de demanda, en los que en síntesis argumentó lo siguiente:

Refiere que la resolución es ilegal por que deriva de un acto viciado de origen refiriéndose a que no se habían negado las medidas provisionales como definitivas, que fueron solicitadas en el juicio 24342/18-17-06-6, por que la actora interpuso recurso de reclamación en contra de la negativa de suspensión, por ende, la

autoridad no podía emitir la resolución impugnada, hasta que se resolviera el referido recurso.

Por su parte la autoridad demandada al **contestar la demanda** argumentó que en el juicio de nulidad número 24342/18-17-06-6 no se emitió algún acuerdo en el que la instrucción del juicio ordenara la suspensión del juicio en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que cuente con facultades que le permitan aplicar de oficio el citado artículo 62.

Manifiesta que los actos administrativos gozan de la presunción de validez, de ahí que no se deben suspender sus efectos a menos que lo ordene un órgano jurisdiccional o bien se declare su nulidad, pues sin ello podrían caducar sus facultades de la autoridad demandada para resolver.

Aduce que el acto impugnado no es consecuencia inmediata o directa de la negativa de suspensión.

A juicio de esta Juzgadora el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Juzgadora considera pertinente señalar los siguientes antecedentes:

- Con fecha 4 de septiembre de 2018, la actora fue notificada de la resolución contenida en el oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/4871/18, de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el expediente INAI.3S.07.02-035/2018, y en cuyos términos (I) se resolvió el procedimiento de verificación seguido ante la entonces Dirección General de Investigación y Verificación; (II) se ordenó turnar el expediente en cita a la Secretaría de Protección de Datos Personales del INAI a efecto de que se iniciara el procedimiento de imposición de sanciones en contra de la hoy actora.

- Con fecha 16 de octubre de 2018, se promovió demanda de nulidad en contra de la referida resolución misma que quedó radicada bajo el número 24342/18-17-06-6 en la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en la cual se solicitó la suspensión de la resolución impugnada.
- Mediante acuerdo de 23 de octubre de 2018, se negó provisionalmente la suspensión de la resolución impugnada.
- Posteriormente mediante acuerdo de 8 de noviembre de 2018, se dio inicio al de procedimiento de imposición de sanciones.
- Mediante interlocutoria de 3 de enero de 2019, se resolvió negar la suspensión definitiva, e inconforme con dicha interlocutoria la parte actora interpuso recurso de reclamación.
- Mediante resolución de 20 de marzo de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió imponer una multa en cantidad de \$2'075,975.00, por contravenir diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, resolución impugnada en el presente juicio.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 62. Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el presente artículo, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.

De la transcripción anterior se desprende que, las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que, en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Por lo que, dicho argumento es **FUNDADO pero INSUFICIENTE** lo anterior es así dado que si bien el actor en el juicio 24342/18-17-06-6, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/4871/18, de 28 de agosto de 2018, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el expediente INAI.3S.07.02-035/2018, y en cuyos términos **(I) se**

resolvió el procedimiento de verificación seguido ante la entonces Dirección General de Investigación y Verificación; (II) se ordenó turnar el expediente en cita a la Secretaría de Protección de Datos Personales del INAI a efecto de que se iniciara el procedimiento de imposición de sanciones en contra de la hoy actora.

Por ende, si bien al momento en que la Magistrada Instructora en el juicio 24342/18-17-06-6, negó la suspensión definitiva a la hoy actora, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la sola interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso, lo cierto es que dicho recurso quedó sin materia lo cual se acreditó con la prueba superveniente consistente en la copia certificada de la interlocutoria del recurso de reclamación de 06 de mayo de 2019, del índice de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dentro del juicio de nulidad 24342/18-17-06-6, en la que se advierte que dicha Sala reconoció la validez de la resolución impugnada en dicho juicio, por ende es insuficiente, pues en dado caso que se hubiera otorgado la suspensión definitiva o se hubiera declarado la nulidad de la resolución impugnada en dicho juicio la resolución impugnada en el presente juicio hubiese sido nula lo cual en la especie no aconteció.

SEXO. Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **CUARTO** del escrito inicial de demanda, en el que en síntesis argumentó que el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, conforme al cual la autoridad demandada concluyó que la actora incumplió diversos principios establecidos en la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es ilegal, inconstitucional e inconvencional pues vulnera los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica a la Ley, motivo por el cual resulta válido y procedente que la Sala efectuó el control de convencionalidad y/o constitucional ex officio.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda señala que el Instituto es el organismo autónomo constitucional dotado de atribuciones para investigar y verificar el cumplimiento de la ley, y atendiendo a esas facultades expresamente señaladas en la ley, puede hacer los requerimientos de información que considere necesarios para determinar el cumplimiento o no de la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva.

A juicio de esta Juzgadora el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe tener presente que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución, dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El precepto transcrito, dispone en favor de los gobernados el derecho fundamental de seguridad jurídica denominado de legalidad.

Este derecho constitucional se traduce en una limitación que la Carta Fundamental impone a los órganos del Estado, es decir, se condiciona a los entes públicos con facultad de imperio a que cuando emitan, dicten o promulguen actos que incidan en la esfera jurídica de los particulares, satisfagan indefectiblemente los siguientes requisitos:

1. Que lo dicte una autoridad legalmente competente;
2. Que sea por escrito, es decir, que se contenga en algún documento, panfleto, instrumento, que sea susceptible de identificarse materialmente;
3. Que esté fundado, debiéndose entender por fundamentación la expresión con precisión de los preceptos legales que faculten a la autoridad a dictar el acto arbitrario y que, además, sean aplicables al caso concreto;
4. El mandamiento también debe estar motivado, entendiéndose por motivación, la explicación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para la emisión el acto;
5. Finalmente, como requisito implícito, debe existir un nexo causal del procedimiento, lo que significa la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto que hagan determinar o concluir que la hipótesis jurídica invocada, sí se actualiza.

Satisfechos tales requisitos, se entenderá que el acto de autoridad está apegado al mandamiento constitucional, logrando incidir así en el ámbito espacial y material del particular, sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

El objetivo del derecho público individual previsto en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, tiene como fin que el particular conozca la voluntad de la autoridad, lo que se traduce en que sepa, a detalle y de manera completa, las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, volúmenes 97- 102, tercera parte, Séptima Época, página 143, sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Por otra parte, debe considerarse que del principio de legalidad que constriñe al Poder Ejecutivo por conducto de la autoridad administrativa a desarrollar o pormenorizar únicamente la materia regulada en la ley, derivan dos postulados subordinados conocidos como:

- a) De reserva de ley; y
- b) De subordinación jerárquica.

Conforme al primero de los postulados, la ley es la única fuente, debido a que no se permite la regulación de una determinada materia a otro tipo de normas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** *******

JUICIO ORDINARIO

En el segundo, sí se autoriza que otra parte de la materia la regulen normas secundarias, siempre y cuando en la legislación se determinen expresa y limitativamente las directrices a las que dichas normas deberán ajustarse, regulándose así los aspectos o elementos esenciales de esa materia, circunstancia que evita que el Poder Ejecutivo rebase la frontera que le delimita la propia reserva.

Ahondando en lo anterior, el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

De la porción normativa transcrita, se desprende que se confiere al Presidente de la República las facultades siguientes:

- Promulgar leyes que expida el Congreso de la Unión.
- Ejecutar dichas leyes.
- Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Ahora bien, la facultad reglamentaria que establece el artículo transcrito, debe entenderse como aquella consistente en que, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el Poder Ejecutivo Federal, está autorizado para expedir las normas necesarias que tiendan a la ejecución de las emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones aunque desde el punto de vista material son idénticas, en cuanto a que son generales, abstractas e impersonales y de observancia

obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente por dos razones:

1. Porque provienen de un órgano que no expresa la voluntad general, sino instituido para acatarla, como lo es el Poder Ejecutivo.
2. Porque son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Aunado a que nuestra Constitución Federal, impone ciertas limitaciones a dicha facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo, conocida como el principio de reserva de la ley, así como la exigencia de que el reglamento esté precedido de un ordenamiento legal cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida.

En efecto, como ya se mencionó, la facultad reglamentaria se encuentra regida por dos principios fundamentales:

- 1) El de reserva de ley, por virtud del cual queda prohibido abordar en el reglamento materias confiadas al Congreso de la Unión.
- 2) El de subordinación jerárquica, que exige que el reglamento esté precedido de una ley, cuyo contenido detalle para su óptima ejecución, pero sin que pueda exceder el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones.

En suma, la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la conferida al Ejecutivo Federal para establecer los mecanismos tendientes a desarrollar en su aplicación, los preceptos que integran la ley, a través de los reglamentos, acuerdos y decretos, cuyo ámbito será el de la esfera administrativa; y tiene como objeto principal proveer su exacta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** ****

JUICIO ORDINARIO

observancia, a través de la emisión de normas administrativas, obligatorias, generales e impersonales, subordinadas a la legislación que pormenorizan, por lo que pueden detallar el contenido de ésta, aclarar su aplicación, o bien, llenar lagunas, empero no pueden rebasar ni limitar lo que establece en alguno de sus preceptos, no pueden modificarla, reformarla o adicionarla, en virtud que esto es competencia del Poder Legislativo.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia **P./J. 79/2009** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1067, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por

ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

Por otro lado, tratándose de reglas generales, emitidas por alguna Secretaría de Estado, en aras de cumplir con el **principio de primacía de la ley**, su finalidad debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos-operativos, que se encuentran en constante transformación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar.

Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por éste, sin modificar los límites trazados por la propia ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **P. XV/2002** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, pág. 6, que reza:

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** *******

JUICIO ORDINARIO

producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.”

Ahora bien, conviene hacer mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, circunstancia que ha generado mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica.

Sustenta lo anterior, la Tesis **P. XXI/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, pág. 9, la cual tiene por rubro y texto los siguientes:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de

esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.”

En el caso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de dicha dependencia está encargado de realizar y ejecutar actos con base en las leyes que lo crean y le dotan de competencia, tales como la expedición de disposiciones generales a las que deberán sujetarse los contribuyentes, relativas al cumplimiento de las obligaciones, en acatamiento a lo preceptuado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares cuyos dispositivos desarrollen.

En este punto, cabe recordar que la reserva de ley puede ser absoluta o relativa.

La primera se suscita cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, y en dicho supuesto, la materia reservada al ordenamiento jurídico no puede ser regulada por otras fuentes.

Por su parte, la segunda sí admite tal regulación, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en materia tributaria, la **reserva** es de carácter relativa, toda vez que no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la regla esencial, puesto que de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** ****

JUICIO ORDINARIO

ese modo la presencia de ésta, marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico primario.

Sobre tales premisas, toda vez que la delegación referida a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, deriva de la reserva relativa de la que puede hacer uso, ordenando la expedición de normas generales, las cuales tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, con el objeto de lograr su eficaz aplicación, están supeditados a respetar los principios de seguridad jurídica de los gobernados, como los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

Por tanto, únicamente se le habilitó para detallar la obligación sustantiva, subsanar posibles irregularidades, complementar lo establecido en la ley de la que emana, indicando la forma en la que deben ser entendidas y cumplidas las exigencias contenidas en ésta, **como acontece en la especie al permitirle el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, detallar que para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá en todos los casos, en el responsable.**

A efecto de verificar lo anterior, conviene citar, tanto los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares, así como el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a saber:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.

Artículo 60.- En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 31. Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Del cuadro comparativo anterior se desprende que de conformidad con el artículo 31 del referido reglamento, sí tiene relación con el parámetro establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Ello, ya que el artículo 60 de la ley es taxativo en señalar que **El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento.**

Por lo anterior se concluye el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares **no transgrede el principio de reserva de ley, en tanto que señala** que para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** ****

JUICIO ORDINARIO

información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

SÉPTIMO. Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **QUINTO** del escrito inicial de demanda, en el que en síntesis argumentó que la resolución impugnada transgrede el derecho fundamental del “non bis in ídem” en su vertiente material o sustantiva.

Refiere que de la resolución impugnada se desprende que por las mismas conductas, se sancionó a la parte actora en dos ocasiones, pues supuestamente viola el principio de información, responsabilidad y consentimiento se le sancionó, y por estas mismas conductas, se les volvió a sancionar por incumplir con el principio de licitud, siendo importante precisar que, si bien no se le impusieron dos o más sanciones económicas a la actora, son agravantes al momento de determinar la gravedad de la sanción.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda argumentó que resultan infundados los argumentos de la actora, pues aun considerando que con una conducta cometió diversas infracciones, lo que en la teoría penal se conoce como concurso ideal, ello no la eximiría de las responsabilidades correspondientes, pues en todo caso se tendría que imponer una sanción; destacando que en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no existe un precepto legal que permita al instituto discriminar entre las infracciones que detectó ni respecto a las sanciones que corresponden a cada una de esas violaciones, y por el contrario en sus artículos 63 y 64 establece un régimen en el que considera

un catálogo de infracciones, respecto de las cuales obliga al Instituto a imponer una sanción de manera independiente por cada conducta, resultando del propio precepto, una infracción con motivo del tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley en la materia.

A juicio de esta Juzgadora el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones:

De la resolución impugnada se desprende que la actora fue omisa en proporcionar a la autoridad el documento o los elementos de prueba con los que se acredite que puso a disposición del denunciante el aviso de privacidad, o en su caso, que le haya proporcionado al menos los elementos informativos mínimos como identidad y domicilio del responsable, las finalidades, el tratamiento y los mecanismos que ofrece para garantizar que el titular conozca el Aviso de Privacidad.

En razón a lo anterior la autoridad de conformidad con los artículos 63, fracciones IV y XIII, y 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los cuales disponen:

Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

- ...
- IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;
- ...
- XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;

Artículo 64.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

- I. El apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior;
- II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** *******

JUICIO ORDINARIO

III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y

IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

De dichos artículos se desprende que constituyen infracciones a esa Ley, entre otras las siguientes conductas:

Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley;

Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;

Motivo por el cual, si bien considera el actor que realizó diversas conductas, y se le sancionó en dos ocasiones, pues supuestamente viola el principio de información, responsabilidad y consentimiento por lo que se le sancionó, y por estas mismas conductas, se le volvió a sancionar por incumplir con el principio de licitud, de conformidad con el artículo 64 Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por ende, es infundado el argumento del actor.

OCTAVO. Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **SEXTO** del escrito inicial de demanda, en el que en síntesis argumentó que se le deja en total estado de indefensión, pues ignora cuáles son los parámetros y fundamentos que se utilizaron para individualizar los agravantes que se aplicaron a la presunta infracción de la actora y por los que se considera de gravedad media y alta respectivamente.

Manifiesta que se viola el requisito de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no señalar los motivos razones o circunstancias por las que determinó que la sanción económica será equivalente a 7500 y 20000 Unidades de Medida de Actualización, respectivamente, refiriendo que la multa impuesta es excesiva y desproporcional.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda argumentó que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y en consecuencia no transgrede los preceptos legales que invoca, ya que la legislación aplicable a la materia establece la obligación de imponer sanciones por cada infracción observada.

A juicio de esta Juzgadora el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone:

Artículo 64.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

I. El apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior;

II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;

III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y

IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

Artículo 65.- El Instituto fundará y motivará sus resoluciones, considerando:

I. La naturaleza del dato;

II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley;

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** *******

JUICIO ORDINARIO

IV. La capacidad económica del responsable, y

V. La reincidencia.

Del artículo 64 de la Ley anteriormente transcrito se desprende que las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con: **I.** El apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior; **II.** Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior; **III.** Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y **IV.** En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

Del artículo 65 de la Ley anteriormente transcrito se desprende que, el Instituto fundará y motivará sus resoluciones, considerando: I. La naturaleza del dato; II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley; III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción; IV. La capacidad económica del responsable, y V. La reincidencia.

De la resolución impugnada se desprende que la autoridad que se refirió a cada uno de los elementos previstos en el artículo 65 de

la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es evidente que sí fundó y motivó la multa y la individualización de la misma.

En efecto, esta Juzgadora llega a la convicción de que la impositora al calcular la cantidad a la que ascendería la sanción impuesta a la hoy actora, lo hizo en uso del arbitrio legal concedido a su favor por la normatividad aplicable, lo cual realizó considerando las condiciones particulares y circunstancias especiales de la infractora, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, siendo que por su parte la actora no desvirtuó la ilegalidad de la resolución impugnada, por ende subsiste la legalidad de la misma de conformidad en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Razonamiento anterior dilucidado por nuestros máximos Tribunales en los criterios de Jurisprudencia que se citan a continuación:

Registro No. 231989

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 836

Tesis: I.2o.A.6

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro No. 186216

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11286/19-17-11-2.

DEMANDANTE: *** ****

******* ** *******

JUICIO ORDINARIO

XVI, Agosto de 2002

Página: 1172

Tesis: VI.3o.A. J/20

Jurisprudencia

Materia(s): Común

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor**, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

(El énfasis añadido es de esta Juzgadora)

NOVENO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber resultado procedente reconocer la validez de la resolución en esta vía controvertida, los efectos de este fallo se reducen a reconocer tal circunstancia y, por ende, a mantener las situaciones de hecho y de derecho existentes desde su emisión.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La actora no probó su pretensión, en consecuencia,

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese

Así lo resolvieron y firman por Los Magistrados que integran esta Sala, quienes actúan con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos, Oralía Vázquez Coronel, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**María de Jesús
Herrera Martínez**

Titular de la Primera
Ponencia

**Martha Fabiola
King Tamayo**

Titular de la Segunda
Ponencia e
instructora en autos

**Gabriel Coanacoac
Vázquez Pérez**

Titular de la Tercera
Ponencia

**Oralía Vázquez
Coronel**

Secretaria de Acuerdos

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y trigésimo octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; señala que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **la denominación de la parte demandante y el nombre de su representante legal**, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la Secretaria de Acuerdos que emite la presente, Licenciada **Oralía Vázquez Coronel.**”